

Mérida, Yucatán, a once de febrero de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de información por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01457320**.-

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01457320, en la cual requirió lo siguiente:

**“COMPROBANTE DE PAGOS DE LAS MACETAS QUE ESTÁN EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, COMO PARTE DE ACCIONES DEL PLAN DE MEJORA A LA MOVILIDAD URBANA.”**

**SEGUNDO.**- El día veintisiete de noviembre del año anterior al que transcurre, la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, lo siguiente:

“...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO, YA QUE A LA PRESENTE FECHA DE LA SOLICITUD NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SOLICITA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE DECLARA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

...”

**TERCERO.**- En fecha veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“ME DICEN QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE LINK  
[HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SALADEPRENSA/VER\\_NOTA.PHP?ID=3421](http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=3421), QUE ES UN HECHO NOTORIO LAS MACETAS EXISTEN, POR LO QUE SE DEBE DE EXISTIR ALGÚN COMPROBANTE DE PAGO DE LAS MACETAS.”.**

**CUARTO.** - Por auto emitido el primero de diciembre de dos mil veinte del año próximo pasado, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01457320, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.-** El día ocho de diciembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado por medio de correo electrónico y al recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de cinco de febrero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte y los siguientes archivos adjuntos: 1) archivo adjunto en formato .pdf denominado “ACUSE DE SOLICITUD”; 2) archivo adjunto en formato .pdf denominado “Captura de pantalla requerimiento”; 3) archivo adjunto en formato .pdf denominado “Oficio

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL  
RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

de contestación de la unidad administrativa”; 4) archivo adjunto en formato .pdf denominado “RESOLUCION CT.047.2020. FOLIO 01457320 INEXISTENCIA”; 5) archivo adjunto en formato .pdf denominado “Oficio de contestación de la unidad administrativa 789.20”; y 6) archivo adjunto en formato .pdf denominado “Contestación recurso”; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico Institucional mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que ratifica la respuesta entregada al ciudadano en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, vía Sistema Infomex; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte de dos mil veinte, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01457320, en la cual peticionó: *Comprobante de pagos de las macetas que están en el centro de la Ciudad de Mérida, como parte de las acciones del plan de mejora a la movilidad urbana.*

En primera instancia, este Órgano Colegiado a fin de esclarecer lo solicitado por la parte recurrente, considera necesario determinar el significado del concepto: "comprobante"; al respecto, la Real Academia Española (RAE), lo define como "Recibo o documento que confirma un trato o gestión", lo cual permite concluir que el interés del ciudadano es obtener los documentos comprobatorios que justifiquen las erogaciones efectuadas por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial con motivo de las macetas que se encuentran en el centro de la Ciudad de Mérida, como parte de las acciones del Plan de Mejora a la Movilidad Urbana.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, el particular el propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:  
...  
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;  
...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado..

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se determinará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

**QUINTO.** – A continuación, se procederá al análisis de la publicidad de la información que resulta aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...  
XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;  
...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información relativa a la *información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la ley general de contabilidad gubernamental y demás normatividad aplicable*; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es posible determinar que es información de carácter pública, la relativa a: *los Comprobantes de pagos de las macetas que están en el centro de la Ciudad de Mérida, como parte de las acciones del plan de mejora a la movilidad urbana.*

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

**SEXTO.** - A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de establecer la competencia del área para poseer la información solicitada, así como poder valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, dispone:

**“CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.**

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE DECRETO, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**III. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.**

**ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.**

**ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I. ELABORAR LA PROPUESTA DE PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE SU COMPETENCIA.**

...

**X. PARTICIPAR EN LA PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y CONURBACIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EN LA MATERIA Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.**

**XI. PROMOVER, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUE EL DESARROLLO URBANO SE ORIENTE HACIA EL DISEÑO DE CIUDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS EN CONDICIONES SUSTENTABLES, RESILIENTES,**

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

SALUDABLES, PRODUCTIVAS, EQUITATIVAS, JUSTAS, INCLUYENTES, DEMOCRÁTICAS Y SEGURAS.

...

XVI. DISEÑAR E IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES. XVII. LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

XXVI. PROPICIAR ESTUDIOS, CONJUNTAMENTE CON LAS ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD, QUE PERMITAN MEJORAR EL CONOCIMIENTO SOBRE LOS FENÓMENOS SOCIOECONÓMICOS Y TERRITORIALES QUE AFECTAN A LAS ZONAS METROPOLITANAS Y DE LOS CENTROS DE DESARROLLO REGIONAL Y PROPONER SOLUCIÓN A LAS PROBLEMÁTICAS PARTICULARES.

XXVII. REALIZAR, INTEGRAR Y EJECUTAR ESTUDIOS, PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO URBANO QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO METROPOLITANO, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y, EN SU CASO, PROPONERLAS A LOS MUNICIPIOS.

XXVIII. APOYAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE LO SOLICITEN, EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, O PROPONER LA TRANSFERENCIA DE FACULTADES ESTATALES EN MATERIA URBANA, EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE PARA ESE EFECTO SE CELEBREN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

...

XXX. COORDINAR SUS ACCIONES CON AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO; ASÍ COMO PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES, OBRAS E INVERSIONES EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS, INCLUYENDO LAS RELATIVAS A LA MOVILIDAD Y A LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

..."

El Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, establece:



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

“VIGÉSIMO PRIMERO. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES CONTINUARÁN EJERCIENDO LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE Y DESARROLLO URBANO QUE LES CONFERÍA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN VIGENTE PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, HASTA EN TANTO SE REALIZAN LAS ADECUACIONES LEGALES Y NORMATIVAS A QUE SE REFIEREN LOS TRANSITORIOS CUARTO Y QUINTO.”

El Decreto 94/2019, por el que se modifican 44 Leyes estatales, en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal, establece:

ARTÍCULO 1.-

... I.- Y II.- ...

III.- DEFINIR LAS NORMAS CONFORME A LAS CUALES LA O EL GOBERNADOR, EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LAS CORRESPONDIENTES PROVISIONES, USOS, DESTINOS, RESERVAS DE ÁREAS, ZONAS Y PREDIOS QUE REGULEN LA PROPIEDAD EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

IV.- ...

ARTÍCULO 3.- ...

I.- A LA XVII BIS.- ...

XVIII.- INSTITUTO.- EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

XIX.- A LA XXII.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

I.- Y II.- ...

III.- EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 7.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO:

I.- FORMULAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO.

II.- A LA VIII.- ...

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE, LAS PERSONAS QUE OSTENTAN LA TITULARIDAD DE:

I. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

II. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

III. EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE A LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. A LA VI. ...

VII. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ASÍ COMO SU REUBICACIÓN; Y

VIII. ...

ARTÍCULO 14. CORRESPONDE A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR SÍ O, EN SU CASO, POR MEDIO DE AGENTES DE POLICÍA

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

BAJO SU MANDO:

I. HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO;

II. A LA VI. ...

VII. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE ASÍ COMO SU REUBICACIÓN;

...

ARTÍCULO 85. EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, CON EL AUXILIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TENDRÁ A SU CARGO LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. PARA TAL EFECTO, PODRÁN REQUERIR, EN CUALQUIER TIEMPO, A LAS Y LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS INFORMES CON LOS DATOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTADÍSTICOS QUE LE PERMITAN CONOCER LA SITUACIÓN DE CÓMO ESTÁN OPERANDO LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE HAN RECIBIDO."

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA, GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO  
DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

## CAPÍTULO II

### ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

#### ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO.

#### ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

#### II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

##### A) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

#### ARTÍCULO 27. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y  
OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES DEL  
INSTITUTO, PROMOViendo LA RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD EN SU UTILIZACIÓN.

II. PARTICIPAR, MEDIANTE APOYO ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTAL, EN LOS  
TRABAJOS DEL INSTITUTO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y SU  
EJECUCIÓN.

III. ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL  
INSTITUTO, LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS Y LAS UNIDADES BÁSICAS DE  
PRESUPUESTO.

...

V. ELABORAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA SOBRE CADA UNO DE  
LOS PROYECTOS O ACCIONES REALIZADOS POR EL INSTITUTO.

...”.

De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial** es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

RECURSO DE REVISIÓN.  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

conurbaciones.

- Que entre las atribuciones del Instituto, se encuentran las siguientes: determinar y autorizar, conjuntamente con el instituto de movilidad y desarrollo urbano territorial, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio público o particular de transporte así como su reubicación, coordinar sus acciones con autoridades de los tres órdenes de gobierno para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, incluyendo las relativas a la movilidad y a la accesibilidad universal.
- Que dentro de la estructura orgánica del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial entre las diversas áreas con las que cuenta se encuentra la **Dirección Administrativa**, quien entre diversas funciones le concierne: administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto; participar, mediante apoyo administrativo y presupuestal en los trabajos del Instituto para la elaboración de los programas y su ejecución; elaborar, en coordinación con las unidades administrativas del Instituto, los programas presupuestarios y las unidades básicas de presupuesto, y elaborar la información financiera y presupuestaria sobre cada uno de los proyectos o acciones realizados por el Instituto.
- En mérito de lo anterior, y en lo que respecta a la información del interés de la parte recurrente se determina que el área que pudiera resultar competente para poseerla es la **Dirección Administrativa** del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, ya que es quien se encarga entre diversas funciones de: administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto; participar, mediante apoyo administrativo y presupuestal en los trabajos del Instituto para la elaboración de los programas y su ejecución; elaborar, en coordinación con las unidades administrativas del Instituto, los programas presupuestarios y las unidades básicas de presupuesto, y elaborar la información financiera y presupuestaria sobre cada uno de los proyectos o acciones realizados por el Instituto; por lo que, de haberse erogado de parte del IMDUT, cantidad cierta y en dinero para la adquisición de las macetas que están en el Centro de la Ciudad de Mérida, es la referida Dirección la que resguardaría la información.

**SÉPTIMO.** - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01457320.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección Administrativa**, toda vez que es la responsable de administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto; participar, mediante apoyo administrativo y presupuestal en los trabajos del Instituto para la elaboración de los programas y su ejecución; elaborar, en coordinación con las unidades administrativas del Instituto, los programas presupuestarios y las unidades básicas de presupuesto, y elaborar la información financiera y presupuestaria sobre cada uno de los proyectos o acciones realizados por el Instituto.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado consiste en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01457320**, a través de la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información requerida, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa por conducto de la Dirección Administrativa del Instituto de Movilidad y Desarrollo Territorial, área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, a través del oficio número: IMDUT/DA/709/2020 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

*“... EN RESPUESTA AL OFICIO IMDUT/UT/176/2020 EN EL CUAL SOLICITA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 01457320; ME PERMITO INFORMARLE QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRA EN ESTA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, NO SE ENCONTRÓ, DOCUMENTO(S), ALGUNO (S), CON INFORMACIÓN RELATIVA DE LA COMPRA DE LAS MACETAS DEL PLAN DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA, YA QUE A LA PRESENTE FECHA DE LA SOLICITUD NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SOLICITA.*”

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

POR LO ANTES EXPUESTO, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A FIN DE QUE SESIONEN PARA CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA REFERIDA SOLICITUD."

Asimismo, el Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial a través del Acta por el que se celebró la Trigésimo sesión extraordinaria, emitida en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, procedió a confirmar la inexistencia de la información decretada por el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Administrativa; acta de mérito que para mayor ilustración se inserta a continuación:



**ACTA POR LA QUE SE CELEBRA LA TRIGÉSIMO SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL**

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las ocho horas del día veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, reunidos a través de medios tecnológicos, de manera virtual. Licenciada en Derecho Jessica María Berzunza Magaña, Directora Jurídica, la Contadora Pública Yazmín Cuevas Hegerón, Directora de Planeación y Evaluación, el licenciado en Administración de Empresas Gastón José Pedroso Salis, Director Administrativo y la Licenciada Lillian Ceballos Castro, Coordinadora de la Unidad de Transparencia, todos del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, manifestando que con fundamento en los artículos 9, 13 y 14 fracción IV del Acuerdo IMDUT 2/2019 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la presente reunión se realiza con la finalidad de llevar a cabo la Trigésimo Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial ajustándose al tenor del siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y Declaración del Quórum Legal.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
3. Propuesta de Acuerdos.
  - 3.1.- Oficio IMDUT/DN/709/2020. "En respuesta al oficio IMDUT/UT/176/2020 en el cual solicita atención a la solicitud de acceso a la información 01657320, se permite informarle que se declara la inexistencia de la información, toda vez que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos que obra en esta Dirección Administrativa, no se encontró, documento(s), alguno(s), con información relativa de la compra de las macetas del Plan de Mejora de la Movilidad Urbana, ya que a la presente fecha de la solicitud no se ha generado, tramitado o recibido documento con las características que solicita. Por lo antes expuesto, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial de conformidad con el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que sesionen para confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia de la referida solicitud." (SIC)
  - 3.2. Presentación y aprobación del Proyecto de Resolución CT/UT/047/2020.
4. Asuntos Generales.
5. Clausura de la sesión

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.  
En desarrollo del PUNTO UNO del orden del día, la Licenciada Jessica María Berzunza Magaña procedió a tomar lista de asistencia y señala que se encuentran presentes los asistentes, asimismo la Licenciada Jessica María Berzunza Magaña, en su carácter de Presidenta del Comité, declaró que, con base en el

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.



mencionado registro de integrantes del Comité, existe quórum legal para la celebración de la presente sesión.

**2. Lectura y aprobación del orden del día.**

Seguidamente, en cumplimiento del PUNTO DOS del orden del día, la Licenciada Jessica María Berzunza Magaña Presidenta de este Comité, procede a dar lectura y solicita la aprobación del orden del día.

**3. Propuesta de acuerdos.**

Para desahogar el PUNTO TRES del orden del día, relativo a Propuesta de Acuerdos, se dio lectura al oficio IMDUT/DA/709/2020 y se presentó el proyecto con número CT/047/2020, que contiene la resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, consistente en declarar inexistencia de la información con respecto a la solicitud de Acceso a la Información Pública marcada bajo el folio 01457320; con el cual se propuso a los integrantes del comité confirmar inexistencia de la información de la referida solicitud, en atención a los motivos que a continuación se exponen:

"En respuesta al oficio IMDUT/UT/176/2020 en el cual solicita atención a la solicitud de acceso a la información 01457320; se permite informarle que se declara la inexistencia de la información, toda vez que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos que obra en esta Dirección Administrativa, no se encontró, documento(s), alguno (s), con información relativa de la compra de las acetos del Plan de Mejora de la Movilidad Urbana, ya que a la presente fecha de la solicitud no se ha generado, tramitado o recibido documento con las características que solicita.

Por lo antes expuesto, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial de conformidad con el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que sesionen para confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia de la referida solicitud." (SIC)

En consecuencia, por lo expuesto en los considerandos y puntos resolutive de la resolución CT/047/2020 de este comité, las razones fundadas y motivadas, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**4. Asuntos Generales.**

En este punto se hace constar que no existieron asuntos generales a tratar.

**5. Clausura de la sesión.**

Finalizando al PUNTO CINCO, último del orden del día la Presidenta Licenciada Jessica María Berzunza Magaña, haciendo uso de la voz, manifestó que no habiendo más asuntos que tratar, da por clausurada la Vigésimo séptima Sesión Extraordinaria de este comité, siendo las nueve horas del mismo día de su

Calle 21 No. 17 s/n v 14. Col. México.



inicio, levantándose para su constancia la presente Acta.

Con base a lo anterior expuesto y fundado, el comité de transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial:

-----ACUERDA-----

**PRIMERO.** Se confirma por unanimidad de votos, la inexistencia de la información, conforme a lo establecido en el resolutive primero de la resolución CT/047/2020 del Comité de Transparencia de este Instituto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Informarse al solicitante que podrá impugnar la resolución de que se trata, a través del recurso de revisión.

**TERCERO.** Ordénese a la Unidad de Transparencia se sirva hacer la notificación respectiva conforme lo establecido en el artículo 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Ordénese a la Secretaría Técnica de este Comité que se imprima y firme la presente acta para los efectos a los que haya lugar.

(Rúbrica)

Lcda. Jessica María Berzunza Magaña  
Presidenta del Comité de Transparencia del  
Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

(Rúbrica)

C.P. Yazmin Cuevas Negrón  
Vocal del Comité de Transparencia del  
Instituto de Movilidad y Desarrollo  
Urbano Territorial

(Rúbrica)

L.A.E. Gastón José Pedrero Solís  
Vocal del Comité de Transparencia del  
Instituto de Movilidad y Desarrollo  
Urbano Territorial

(Rúbrica)

Lic. Lilián Margarita Caballos Castro  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia del  
Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Este presente documento se publicó bajo el criterio 07/19 del IMAT, por lo que el archivo original y firmado se conserva en los archivos de la unidad de transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.



INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL  
LISTA DE ASISTENCIA VIRTUAL

MARTES VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2020

NOMBRE	PUESTO	CARGO	FIRMA
LIC. JESSICA MARÍA BERZUNZA MAGAÑA	DIRECTORA JURIDICO	PRESIDENTE	(Rúbrica)
CP. YAZMIN CUEVAS NEGRÓN	DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN	VOCAL	(Rúbrica)
LAE. GASTÓN JOSÉ PEDRERO SOLÍS	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	VOCAL	(Rúbrica)
LIC. LILIAN CEBALLOS CASTRO	COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	SECRETARIO TÉCNICO	(Rúbrica)

En el presente medio de impugnación el particular refirió los siguientes agravios:

“ME DICEN QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO DE ACUERDO AL SIGUIENTE LINK [HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SALADEPrensa/VER NOTAS.PHP?ID=3421](http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=3421), QUE ES UN HECHO NOTORIO LAS MACETAS EXISTEN, POR LO QUE SE DEBE DE EXISTIR ALGÚN COMPROBANTE DE PAGO DE LAS MACETAS...”

En esa tesitura, del estudio efectuado a la respuesta en cuestión, se advierte que la autoridad declaró la inexistencia, refiriendo que no cuenta con la información en razón que no se encontró documento alguno con información relativa de la compra de las macetas del plan de mejora de la movilidad urbana, ya que a la presente fecha de la solicitud no se ha recibido documento con las características que solicita.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

“LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL CON MOTIVO DE LAS MACETAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, COMO PARTE DE LAS ACCIONES DEL PLAN DE MEJORA A LA MOVILIDAD URBANA.”

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito al área competente para los efectos correspondientes, es decir, a la **Dirección Administrativa**.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

*“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

[...]

*Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT), en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT), turnó la solicitud de mérito al área competente que por sus atribuciones podría conocer de la información solicitada, informando la misma al Comité de Transparencia, como se advierte del Acta de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, celebrada en la Trigésimo Sesión Extraordinaria del propio Comité de Transparencia.

Habiendo analizado el caso en la especie se advierte que la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, toda vez que no fundó ni motivó adecuadamente dicha inexistencia, no brindando de esta forma certeza jurídica sobre su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, resultando en consecuencia

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

RECURSO DE REVISIÓN.  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

incongruente la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues únicamente refirió en su respuesta que es inexistente la información en sus archivos en razón que a la presente fecha de la solicitud no se ha generado, tramitado o recibido documento con las características que solicita el ciudadano, así también, se observa que el Comité de Transparencia emitió su determinación en la cual confirmó dicha inexistencia, sin cerciorarse sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano.

Igualmente, al no haber expuesto correctamente la fundamentación y motivación en la respuesta impugnada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

**“TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS**  
**ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS**  
**ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**  
...  
**VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;**  
...”

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

*Registro No. 170307*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXVII, Febrero de 2008*  
*Página: 1964*  
*Tesis: I.3º.C.J/47*

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.



**Jurisprudencia**  
Materia (s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.  
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.  
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.  
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.  
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Así también, el Comité de Transparencia al pronunciarse emitiendo la determinación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a través de la cual confirmó la inexistencia de la información, no actuó correctamente, pues al reiterar la respuesta del área competente al proceder a declarar la inexistencia de la información que carece de motivación, la inexistencia decretada no cumple con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para ello, y en consecuencia, no se le brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Máxime, que ante la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado, el Pleno de este Organismo en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link siguiente:

<https://www.yucatan.com.mx/merida/gobierno/cada-macetero-vale-2700-pesos>,

observando lo que a continuación se inserta para mayor ilustración:

**“EL IMDUT: YA SE COLOCARON 757 EN EL CENTRO HISTÓRICO**

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD, DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO (IMDUT), AREF KARAM ESPÓSITOS, INFORMÓ, A PETICIÓN DEL DIARIO, QUE A LA FECHA SE HAN INSTALADO 757 MACETAS DE UN TOTAL DE 2,000 QUE SERÁN COLOCADAS EN EL CENTRO HISTÓRICO, COMO PARTE DEL PLAN DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA EN ESA ZONA DE LA CIUDAD.

CADA MACETA, INDICÓ, ES DE CONCRETO, Y MIDE 40 X 60 Y 85 CENTÍMETROS, Y PESAN UN TOTAL DE 264 KILOS CADA UNA. ESTÁN FABRICADAS CON LAS ESPECIFICACIONES RECOMENDADAS POR EL COMITÉ DE EXPERTOS TANTO EN EL VOLUMEN COMO EN LA ALTURA NECESARIAS PARA ALOJAR A LAS VARIEDADES DE PLANTAS DE LA REGIÓN Y CUENTAN CON ORIFICIOS PARA EL DRENAJE ADECUADO DEL AGUA EN ENTORNOS URBANOS.

EL FUNCIONARIO AGREGÓ QUE HASTA EL MOMENTO ESTAS MACETAS SE HAN ESTADO ADQUIRIENDO POR CONDUCTO DE VARIOS PROVEEDORES DE LA REGIÓN PENINSULAR QUE PUEDAN CUMPLIR EN TIEMPO, CALIDAD Y PRECIO, QUE EN ESTE CASO ES DE \$2,700 CADA UNA.

ADEMÁS SUBRAYÓ QUE ESTE PROCESO DE ADQUISICIÓN ESTÁ EN CURSO PERO QUE AL CONCLUIR LOS PLAZOS QUE MARCA LA NORMA, SE DARÁ A CONOCER DE MANERA PÚBLICA Y TRANSPARENTE.

EL FUNCIONARIO AGREGÓ QUE LAS CALLES QUE YA CUENTAN CON MACETAS SON LAS SIGUIENTES: LA 60 ENTRE 69 Y 57 ; LA 62 ENTRE 67 Y 57 ; ~~LA 63 ENTRE 66 Y 52~~; LA 61 ENTRE 66 Y 54 Y LA 56 ENTRE 69 Y 65 (CURVA DEL MERCADO).—MEGAMEDIA.”

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

Así también, el link suministrado por el ciudadano en su recurso de revisión, esto es:  
[https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver\\_nota.php?id=3421](https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_nota.php?id=3421).

yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver\_nota.php?id=3421

Domingo 13 de septiembre de 2020

Como parte de las acciones del Plan de Mejora a la Movilidad Urbana para esta zona de la ciudad, que permitirán proteger la salud, las primeras macetas se han colocado sobre la calle 60 en el tramo comprendido entre las calles 59 y 57 del Centro Histórico.

En otras vialidades semipeatonales contarán momentáneamente con conos viales para delimitar el espacio peatonal ampliado, y gradualmente, éstos serán sustituidos por macetas.

En total se colocarán alrededor de 2,000 macetas, en las que se sembrará una diversidad de especies endémicas.

Mérida, Yucatán, 13 de septiembre de 2020. Personal del Gobierno del Estado comenzó con la colocación de macetas para ampliar el espacio peatonal ampliado en las vialidades del Centro Histórico de Mérida, conforme a lo dispuesto en el Plan de Mejora a la Movilidad Urbana para esta zona de la ciudad con el objetivo de evitar aglomeraciones y reducir riesgos de contagios entre las personas que caminan por estas calles y para cuidar la salud de los yucatecos ante la pandemia por Coronavirus.

Al entrar en vigor este domingo las nuevas zonas de ascenso y descenso del transporte público, así como otras modificaciones de movilidad contempladas en dicho Plan, el titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT), Araceli Karam Espésitos informó que hoy se inició con la colocación de estos recipientes en la calle 60 en el tramo entre las calles 59 y 57, en una labor de coordinación en la que intervienen la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (Japay) y el Instituto de Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Yucatán del estado (Idefy).

Este mismo día también se unió personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS) para comenzar con la arborización correspondiente y contaremos con trabajadores y maquinaria del Instituto de Infraestructura Carretera (Incaj) para la colocación de los árboles, explicó el funcionario estatal.

A este respecto, la SDS señaló que se contará con una cuadrilla especializada para el mantenimiento de los árboles, además de que personal de esta dependencia realizará las gestiones para concretar la coordinación con los negocios y locatarios, así como con vecinos de la zona para establecer una estrategia de adopción, cuidado y vigilancia de los árboles y de las macetas que los alojarán.

El tamaño de las macetas que albergarán las diversas especies de árboles endémicos son de 40 centímetros de ancho por 80 de largo y 85 altura. Entre la variedad de árboles que se dispondrá para colocar en las macetas se encuentran Chak's-kin, Anachz'ut, Meuc'ul, Balché, Pesak, Cnicote, Tulipán africano, Camarita, Flamboyán, Ceiba, Hibiscus, Flor de mayo, Pachira, Caoba, Jaitin, Choké, Peh y Xcanil.

En total se colocarán, gradualmente, alrededor de 2,000 macetas diseñadas para albergar árboles de diferentes variedades para delimitar la ampliación de espacios peatonales en 36 vialidades incluidas en el polígono delimitado por las calles 66 al poniente, 57 al norte, 52 al oriente y 67 al sur del Centro Histórico, alrededor de las cuales se reubicarán las zonas de ascenso y descenso y donde también se restringirá el acceso a vehículos particulares para permitir el libre flujo de los autobuses de transporte público.

A respecto, Karam Espésitos reiteró que, a partir de hoy, de forma paulatina, se irán colocando macetas en las vialidades contempladas y mientras esto se realiza, se han colocado conos para delimitar la ampliación de los áreas peatonales, los cuales en su momento serán sustituidos por los recipientes para los árboles.

Te puede interesar

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

**Registro digital:** 2017009

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** I.4o.A.110 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579

**Tipo:** Aislada

**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

De la interpretación de los artículos **88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, así como **46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Es decir, del boletín electrónico localizado en el primero de los sitios de internet en cita, se puede advertir que el diecisiete de octubre de dos mil veinte se realizó la publicación de una nota en el Diario de Yucatán, en la cual el Director del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT), informó, que a esa fecha se habían instalado 757 macetas de un total de 2,000 que serán colocadas en el centro histórico, como parte del Plan de Mejora de la Movilidad Urbana en esa zona de la ciudad; de igual manera, que estas macetas se han estado adquiriendo por conducto de varios proveedores de la región peninsular que puedan cumplir en tiempo, calidad y precio, que en este caso es de \$2,700 cada una, además subrayó que este proceso de adquisición está en curso pero que al concluir los plazos que marca la norma, se dará a conocer de manera pública y transparente.

En esa tesitura, el contenido del boletín electrónico, relacionado con una de las funciones de la Dirección Administrativa del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial señalada en el artículo 27, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, que consiste en: "Elaborar la información financiera y presupuestaria sobre cada uno de los proyectos o acciones realizados por el instituto", se puede advertir la probable existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, pues se observa que éste participó en la elaboración del proyecto de instalación hasta el día diecisiete de octubre de dos mil veinte, de conformidad a lo declarado por su Titular 757 macetas de un total de 2,000 que serían colocadas en el centro histórico, como parte del Plan de Mejora de la Movilidad Urbana en esa zona de la ciudad, y por ende, la Dirección Administrativa del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano pudiera tener en sus archivos los documentos comprobatorios que justifiquen las erogaciones efectuadas por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial con motivo de las macetas que se encuentran en el centro de la Ciudad de Mérida, como parte de las acciones del Plan de Mejora a la Movilidad Urbana.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

Con todo, se desprende que no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la información efectuada por el Sujeto Obligado, pues en mérito de lo previamente expuesto se presume que podría contar con la información en sus archivos, por lo que debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información tomando en cuenta la atribución señalada en el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la manifestación del Director del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial que fuere publicada por el Diario de Yucatán el diecisiete de octubre de dos mil veinte; aun cuando se hiciera del conocimiento del Comité de Transparencia la inexistencia de la información a fin que este procediera acorde a lo previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. - Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto que la autoridad en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, vía correo electrónico remitió sus alegatos ante este Organismo Autónomo, adjuntando para ello los siguientes archivos en formato PDF:

- 1.-ACUSE DE SOLCITUD.pdf
  - 2.- Captura de pantalla requerimiento.pdf
  - 3.- Oficio de contestación de la unidad administrativa.pdf
  - 4.- RESOLUCION CT.047.2020. FOLIO 01457320 INEXISTENCIA.pdf
  - 5.- oficio de contestación de la unidad administrativa 789.20.pdf
- Contestación recurso 1638.20.pdf

Al respecto, este Cuerpo Colegiado no emitirá pronunciación alguna, pues ello a nada práctico conduciría, toda vez que la intención de la autoridad no fue modificar el acto reclamado y con ello cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, pues únicamente reitera su conducta inicial.

Así también, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que el Sujeto Obligado, en dichos alegatos solicita se confirme la respuesta otorgada, ante lo cual, se hace de su conocimiento que dicha circunstancia no resulta procedente, pues del estudio encausado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, se observa que lo procedente resultó la modificación de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, toda vez que no resultó ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la información efectuada por el Sujeto Obligado, por lo que se tiene por reproducido lo establecido en dicho Considerando.



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

**NOVENO.** - En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial recaída a la solicitud marcada con el número de folio 01457320, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial** para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: "LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL CON MOTIVO DE LAS MACETAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, COMO PARTE DE LAS ACCIONES DEL PLAN DE MEJORA A LA MOVILIDAD URBANA.", tomando en cuenta la atribución señalada en el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la manifestación del Director del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial que fuere publicada por el Diario de Yucatán el diecisiete de octubre de dos mil veinte, y proceda a su entrega, o bien, declare la inexistencia de la información de manera fundada y motivada de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta del área competente, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular no designó correo electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, y **remite** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta hecha del

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

conocimiento del ciudadano por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, recaída a la solicitud de información con el folio número 01457320, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, la notificación de la presente definitiva se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 1683/2020.

**QUINTO. - Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

KAPTJAPCHNEM